



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RN 00140 DEL 11 DE MARZO DE 2024

ID: 1093521

"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

EL DIRECTOR TERRITORIAL (E) DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, la Resolución 00967 de 2023, Resolución 1094 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta."*

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RN 00140, del 11 de marzo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el Rupta procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del Rupta, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del Rupta, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibidem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el Rupta por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del Rupta.

Que mediante Resolución No. 01094 del 26 de diciembre del 2023, corregida mediante Resolución No. 01108 de 28 de diciembre de 2023, la Secretaría General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, encargó de las funciones del cargo de Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Norte de Santander, a partir del 30 de octubre del 2023 y hasta que el empleo sea provisto de manera definitiva, al funcionario José Rafael Figueroa Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.722.243, sin separarse de las funciones propias de su cargo, quien actualmente se desempeña en el empleo denominado Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Magdalena Medio.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Norte de Santander - Arauca decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

1. El Comité Departamental de (Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia/ Justicia Transicional) de Departamento Norte de Santander mediante Acta No. 040 de 9 de julio del 2002, declaró la prevención registradores abstenerse de inscribir actos de anegación o transferencia a cualquier título de bienes rurales Decreto 2007 de 2001 en el Municipio del Tibu debido a que la medida de protección fue puesta por la Gobernación del departamento Norte de Santander.
2. Con ocasión de la referida declaratoria, fue inscrita medida de protección colectiva en la anotación número 003 en el folio de matrícula inmobiliaria No 260-248807, correspondiente al predio denominado "LT PREDIO SAN MARTIN MPIO DE EL TARRA LT 13" del municipio del Tibu, en el departamento de Norte de Santander, identificado con el número predial 54-310-00-04-0001-0002-000.

RU-MQ-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial

Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución RN 00140 del 11 de marzo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

3. Que, el día 07 de octubre de 2022, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, la señora _____ con cédula de ciudadanía número _____ presentó solicitud de cancelación de medida de protección colectiva RUPTA, respecto del predio "**LT PREDIO SAN MARTIN MPIO DE EL TARRA LT 13**" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-248810**, del municipio de Tibu, del Departamento Norte de Santander, quedando asignada bajo el **ID 1093521**.
4. Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
- a) Consulta en la plataforma VIVANTO, realizada el 15 de Febrero de 2024, se evidenció que la señora _____ identificado con cédula de ciudadanía _____, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por los siguientes hechos victimizantes:¹
- A. Desplazamiento forzado individual / ocurrido el 01 de julio del 1994 / en el municipio del Tarra- Norte de Santander / responsable: Grupo Guerrillero (conflicto armado) / en estado: INCLUIDO.*
- b) Acta de Localización predial realizada por el área catastral de la Dirección Territorial de 06 de Diciembre del 2022, en el que se adjunta acta de localización del predio denominado "**LT PREDIO SAN MARTIN MPIO DE EL TARRA LT 13**" con folio de matrícula inmobiliaria **Nº260-248810**, ubicado en el Municipio Tibu, Departamento de Norte de Santander, ubicado en Zona No Micro focalizada y que No se encuentra solicitado en restitución.²
- c) Consulta en el Sistema de Información Registral (SNR) fechada 20 de Febrero de 2024, conforme al folio de matrícula **Nº260-248810** (objeto de la solicitud).³
- d) Citación para ampliación de hechos a la solicitante _____ 25 de octubre de 2022.⁴
- e) Citación para ampliación de hechos a la solicitante _____ al 16 de noviembre de 2022.⁵
- f) Devolución de 472 sobre la citación de la ampliación de hechos a la solicitante _____ al 26 de noviembre de 2022.⁶
- g) Solicitud de información enviado a la EPS SANITAS S.A.S con fecha de 08 de noviembre de 2022.⁷
5. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca profirió la **RESOLUCIÓN No.00911 DEL 05 DE JUNIO DE 2023**, "*Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados- Rupta- por solicitud de parte*".⁸

¹ ID DE DOCUMENTO 5716936 SRTDAF

² ID DE DOCUMENTO 5261807 SRTDAF

³ ID DE DOCUMENTO 5716997 SRTDAF

⁴ ID DE DOCUMENTO 5204332 SRTDAF

⁵ ID DE DOCUMENTO 5229327 SRTDAF

⁶ ID DE DOCUMENTO 5229320 SRTDAF

⁷ ID DE DOCUMENTO 5227592 SRTDAF

⁸ ID DE DOCUMENTO 5421385 SRTDAF

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RN 00140 del 11 de marzo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

6. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutoria de la **RESOLUCIÓN No.00911 DEL 05 DE JUNIO DE 2023**, la Dirección Territorial Norte de Santander-Arauca comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del **ID 1093521**, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 22 de agosto del 2023.⁹
7. En desarrollo de las ordenes descritas previamente, la Dirección Territorial Norte de Santander-Arauca adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
 - a. El 20 de Febrero del 2024, se realizó consulta en la plataforma "Ventanilla Única de Registro" de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre FMI **No.260-248810** (predio objeto de estudio).¹⁰
 - b. Consulta en la plataforma VIVANTO, realizada el 15 de Febrero del 2024, se evidenció que la señora, _____, identificado con cédula de ciudadanía _____ registra inclusión en Registro Unico de Víctimas por los siguientes hechos:¹¹

-Desplazamiento Forzado, que data el 01 de julio del 1994, hechos ocurridos en el municipio del Tarra departamento Norte de Santander. **Estado Incluido.**
 - c. Consulta a las diferentes líneas de telefonía móvil para que, dentro de los **2 días hábiles**, siguientes al recibido de la comunicación, informe en su base de datos reposa información sobre el número de contacto de la señora _____ identificado con cédula de ciudadanía **No.** _____
8. Así mismo, el 20 de febrero del 2024 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de Santander-Arauca informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 20 de febrero del 2024, como obra en el expediente de la actuación.¹³

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Norte de Santander-Arauca estudiará la procedencia de cancelar la medida de protección del Rupta referida en los antecedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del Rupta podrá decretar la cancelación de una medida de protección Rupta, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

- 1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.*
- 2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.*

⁹ ID DE DOCUMENTO 5550142 SRTDAF

¹⁰ ID DE DOCUMENTO 5716997 SRTDAF

¹¹ ID DE DOCUMENTO 5716936 SRTDAF

¹² ID DE DOCUMENTO 5717002 SRTDAF

¹³ ID DE DOCUMENTO 5717033 SRTDAF

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución RN 00140 del 11 de marzo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

PARÁGRAFO. Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida de protección sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho."

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la cancelación de la medida de protección del Rupta en relación con dichos requisitos, respecto del señor _____ y el predio denominado "**LT PREDIO SAN MARTIN MPIO DE EL TARRA LT 13**" con folio de matrícula inmobiliaria **N°260-248810**, ubicado en el Municipio Tibú, Departamento de Norte de Santander y número predial **54-810-00-04-0001-0002-000**.

1. Identificación de la anotación de la medida de protección

De acuerdo con la información presentada en la solicitud de la señora _____, se pretende la cancelación de una medida de protección del Rupta, obrante en las anotaciones número **003** del folio de matrícula inmobiliaria (en adelante FMI) **N°260-248810**.

En ese sentido, en la **RESOLUCIÓN N°.00911 DEL 05 DE JUNIO DE 2023**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Registro Únicos de Predios y Territorios Abandonados-RUPTA- por solicitud de parte", al analizar los requisitos de procedencia de las solicitudes de cancelación de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial corroboró la existencia y vigencia de las mencionadas anotaciones, las cuales se transcriben a continuación:

Que, de conformidad a lo anterior, se procede a estudiar la solicitud de cancelación de la medida de protección inscrita sobre el predio denominado "**LT PREDIO SAN MARTIN MPIO DE EL TARRA LT 13**" con folio de matrícula inmobiliaria **N°260-248810**, ubicado en el Municipio Tibú, Departamento de Norte de Santander, por lo cual se desarrollará la historial predial de forma cronológica así:

Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-248810

Complementación: Mediante resolución 78 del 24 de agosto de 1964 el Departamento Norte de Santander realiza adjudicación de terreno baldío a favor de _____ registrada al Folio de Matrícula 260- 5834 (Folio de Mayor extensión)

Anotación No. 003: Mediante acta 040 del 09 de julio de 2002, expedida por el comité departamental de atención a la población desplazada fue inscrita en el folio de matrícula N° 260-248810, la anotación N. ° 003 el día 05 de mayo de 2005, bajo el código 0470"" Prevención registradores abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales"

Anotación No. 004: Mediante escritura pública No. 4742 del 01 de octubre del 2007 la notaria segunda de Cúcuta, protocolizo División Material del predio con autorización dada por el comité de desplazados Res 0191 del 2007 a favor de _____

A:

Para validar la información referida previamente, esta Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00140, del 11 de marzo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

2. El 20 de Febrero del 2024, se realizó consulta en la plataforma "Ventanilla Única de Registro" de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre FMI No **260-248807** (predio objeto de estudio)
 3. Consulta en la plataforma VIVANTO, realizada el 15 de Febrero del 2024, se evidenció que la señora, identificado con cédula de ciudadanía _____, registra inclusión en Registro Único de Víctimas por los siguientes hechos:
 - *Desplazamiento Forzado, que data el 01 de julio del 1994, hechos ocurridos en el municipio del Tarra departamento Norte de Santander. **Estado Incluido.***
 4. Consulta a las diferentes líneas de telefonía móvil para que, dentro de los **2 días hábiles**, siguientes al recibido de la comunicación, informe en su base de datos reposa información sobre el número de contacto de la señora _____ identificado con cédula de ciudadanía _____.
- a) Se incorporaron en el expediente los soportes documentales aportados por la persona solicitante, tal como se describe a continuación:
- a. Copia simple de cédula de ciudadanía número _____ perteneciente a la señora _____.
 - b. Copia simple de cédula de ciudadanía número _____, perteneciente a la señora _____.
 - c. Copia simple de cédula de ciudadanía número _____ perteneciente a la señora _____.
 - d. Copia simple de la Escritura Pública N°.7872 del 30 de noviembre de 2016, liquidación de herencia y sociedades conyugales (sucesión).¹⁷
 - e. Copia de la historia clínica expedida por la entidad promotora de salud sanitas S.A.S, con fecha del 22 de diciembre de 2023 de la señora _____.
 - f. Copia de requerimiento de cancelación de las medidas de protección con fecha de 14 de agosto de 2018.¹⁹

Conforme con el material probatorio, y la validación de la existencia y vigencia de la anotación registral cuya cancelación se pretende en el presente acto administrativo y se refirió en el inciso primero de este capítulo, se encuentra acreditado el cumplimiento del primer requisito dispuesto en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

2. Acreditación de la titularidad para la cancelación de la medida de protección

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, adicionado por el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, previó en su inciso segundo, que la cancelación de medidas de protección por solicitud de parte, podría ser presentada por el beneficiario de la medida o por el propietario del predio; situación igualmente desarrollada en el artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección Rupta procederá de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:

¹⁴ ID DE DOCUMENTO 5173232 SRTDAF

¹⁵ ID DE DOCUMENTO 5173234 SRTDAF

¹⁶ ID DE DOCUMENTO 5173234 SRTDAF

¹⁷ ID DE DOCUMENTO 5173237 SRTDAF

¹⁸ ID DE DOCUMENTO 5539159 SRTDAF

¹⁹ ID DE DOCUMENTO 5175760 SRTDAF

RU-MD-16
- V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

**Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta**

Continuación de la Resolución RN 00140 del 11 de marzo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el Rupta, según sea el caso.
2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección."

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial, analizó los elementos materiales de prueba relacionados en el capítulo inmediatamente anterior, en consulta hecha en la página de Superintendencia de Notariado y Registro el día 08 de Febrero del 2024 del folio de matrícula inmobiliaria No **260-248810**, que se acopiaron para corroborar la titularidad del señor _____ respecto de alguna de las calidades referidas en la normativa precitada:

En primera medida se realizó el análisis de la cadena traslativa de dominio identificada en los antecedentes registrales obrantes en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. **260-248810**, con el objetivo de identificar el grado de vinculación publicitada respecto de la señora _____ con el predio objeto de la presente actuación administrativa, tal como se relaciona seguidamente:

Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-248810

Complementación: Mediante resolución 78 del 24 de agosto de 1964 el Departamento Norte de Santander realiza adjudicación de terreno baldío a favor de _____ registrada al Folio de Matrícula 260- 5834 (Folio de Mayor extensión)

Anotación No. 003: Mediante acta 040 del 09 de julio de 2002, expedida por el comité departamental de atención a la población desplazada fue inscrita en el folio de matrícula N° 260-248810, la anotación N. ° 003 el día 05 de mayo de 2005, bajo el código 0470"" Prevención registradores abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales"

Anotación No. 004: Mediante escritura pública No. 4742 del 01 de octubre del 2007 la notaria segunda de Cúcuta, protocolizo División Material del predio con autorización dada por el comité de desplazados Res 0191 del 2007 a favor de _____

Así las cosas, se puede colegir que el predio denominado denominado "LT PREDIO SAN MARTIN MPIO DE EL TARRA LT 13", ubicado en el Municipio Tibu, Departamento de Norte de Santander, de naturaleza privada, en tanto complementación del mismo a que hace alusión al folio de mayor extensión, donde mediante resolución 78 del 24 de agosto de 1964 el Departamento Norte de Santander realiza adjudicación de terreno baldío a favor de _____ registrada al Folio de Matrícula **N°.260-248810**, esto conforme al art. 48 de la ley 160 de 1994 en su inciso 1 el cual menciona:

"A partir de la vigencia de la presente Ley, **para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal**, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, se evidencia que no existe registrada anotación en la que se publicite transferencia alguna de los derechos de dominio que ostenta la señora _____, sobre el predio denominado "LT PREDIO SAN MARTIN MPIO DE EL TARRA LT 13", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-248810**, por tal razón, le asiste la legitimación para solicitar la cancelación de la medida de protección colectiva inscrita en la anotación **No.003**, en calidad de propietaria conforme se alude en el numeral 2) del artículo 2.15.6.1.5. Del Decreto 640 de 2020.

De conformidad al análisis efectuado a la solicitud de cancelación de la medida de protección individual, se evidencia que:

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RN 00140 del 11 de marzo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

- (i) La señora _____ con cédula de ciudadanía número _____, es quien ostentan el mejor derecho registral sobre el predio denominado "LT PREDIO SAN MARTIN MPIO DE EL TARRA LT 13", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-248810 del municipio de Tibu, del Departamento Norte de Santander.
- (ii) La señora _____ con cédula de ciudadanía número _____, Cúcuta, se encuentran legitimada para solicitar la cancelación de la medida de protección individual inscrita en la anotación No. 003, toda vez que, conforme se analizó supra, es quien ostenta el derecho como **propietaria o beneficiaria** del predio.

• **DE LA VERIFICACIÓN DE LA VOLUNTAD PARA SOLICITAR LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN ID 1093521**

Ahora bien, en torno a corroborar el tercer requisito descrito en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2175, esto es, que las causas que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección se encuentren libres de vicios del consentimiento en la voluntad de la persona titular del derecho, esta Dirección Territorial acopió los elementos materiales de prueba que se analizan a continuación:

- (i) La señora _____ con cédula de ciudadanía número Nc _____, manifestó en el requerimiento de solicitud presentado, lo siguiente: "*Es importante que se procede a solicitar cancelación de la medida cautelar, en razón a que es mi deseo realizar DONACIÓN de mis predios, enajenación que haré a mis sobrinas la señora _____ quien a la fecha son mis apoderadas generales, como se evidencia en la escritura pública No. 0497 del 07 de marzo del 2177 de la notaria cuarta del círculo de Cúcuta, ya que por mi avanzada edad me es difícil hacerme cargo de mis bienes.*"

• **CONSULTA VIVANTOS:**

Consulta en la plataforma VIVANTO, realizada el 15 de febrero de 2024, se evidenció que el señora _____, identificado con cédula de ciudadanía _____, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por los siguientes hechos victimizantes:

- A. *Desplazamiento forzado individual / ocurrido el 17 de julio del 1994 / en el municipio de El Tarra- Norte de Santander / responsable: Grupo Guerrillero (conflicto armado) / en estado: INCLUIDO.*

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es posible concluir que la razón por la cual la señora _____ requiere la cancelación de la medida de protección respecto del predio identificado con el número de FMI 260-248807 es realizar la donación de los predios.

Con el fin de poder verificar la voluntariedad libre de vicios para presentar la solicitud de cancelación, esta dirección territorial adelanto las siguientes diligencias:

- a. El 19 de Febrero del 2024, se realizó consulta en la plataforma "Ventanilla Única de Registro" de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre FMI No.260-248807 (predio objeto de estudio).²⁰
- b. Consulta en la plataforma VIVANTO, realizada el 15 de Febrero del 2024, se evidenció que la señora _____, identificado con cédula de ciudadanía _____ registra inclusión en Registro Único de Víctimas por los siguientes hechos:²¹

-Desplazamiento Forzado, que data el 01 de julio del 1994, hechos ocurridos en el municipio del Tarra departamento Norte de Santander. **Estado Incluido.**

²⁰ ID DE DOCUMENTO 5716499 SRTOAF

²¹ ID DE DOCUMENTO 5716523 SRTDAF

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTION DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución RN 00140 del 11 de marzo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta".

- c. Consulta a las diferentes líneas de telefonía móvil para que, dentro de los **2 días hábiles**, siguientes al recibido de la comunicación, informe en su base de datos reposa información sobre el número de contacto de la señora _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____
- d. Consulta a la entidad **PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que, dentro de los **2 días hábiles** siguientes al recibido de la comunicación, remita los datos de contacto (Dirección de residencia, número de celular y correo electrónico) de la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía _____ bien de acuerdo con el reporte de ADRES se encuentra afiliado a dicha promotora.²³
- e. El 16 de Febrero del 2024, se realizó Despacho Comisario a la personería del Tarra, para que, dentro de los **5 días hábiles**, siguientes al recibido de la comunicación remita información acerca de la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía _____
24
- f. Correo electrónico en el cual se allega historia clínica de la señora _____ por parte de la IPS Clínica House SAS, con ubicación de la ciudad de Cúcuta, realizada por el Dr. William Heredia, médico general, en el cual indica que:

MOTIVO DE LA CONSULTA

"ESTA BIEN/CONSULTA MEDICA DOMICILIARIA DE CONTROL

CUIDADOR

ENFERMERA CENTRO GERIATRICO LOS VADOS

MOTIVO DE INGRESO AL PROGRAMA

DEPENDENCIA FUNCIONAL SEVERA, MÚLTIPLES COMORBILIDADES Y SINDROME DE MOVILIDAD REDUCIDA

ENFERMEDAD ACTUAL

SE REALIZA VISITA MEDICA DOMICILIARIA DE CONTROL. PACIENTE EN COMPAÑIA DE PERSONAL DE ENFERMERIA DE CENTRO GERIATRICO LOS VADOS. ESTAS REFIEREN ESTA BIEN, YA LE SALIO EL REPORTE DE UCOCULTIVO. TOLERANDO LA VIA ORAL, BUEN APETITO, BUEN PATRON DEL SUEÑO, EN EL MOMENTO SIN OTROS SINTOMAS DE IMPORTANCIA

ANTECEDENTES PERSONALES

PATOLÓGICOS: DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO, HTA ESENCIAL CRÓNICA, EPOC, DM TIPO 2 NO INSULINODEPENDIENTE, PROLAPSO DE CÚPULA VAGINAL, DEPENDIENTE TOTAL, SINDROME DE MOVILIDAD REDUCIDA, INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL. QUIRÚRGICOS: OSTEOSINTESIS DE FEMUR IZQUIERDO

ANTECEDENTES FAMILIARES

²² ID DE DOCUMENTO 5716504 SRTDAF

²³ ID DE DOCUMENTO 5716520 SRTDAF

²⁴ ID DE DOCUMENTO 5717212 SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00140 del 11 de marzo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

CUIDADORA NIEGA

ANTECEDENTES MÉDICOS

PATOLÓGICOS: DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO, HTA ESENCIAL CRÓNICA, EPOC, OM TIPO 2 NO INSULINODEPENDIENTE, PROLAPSO DE CÚPULA VAGINAL, DEPENDIENTE TOTAL, SÍNDROME DE MOVILIDAD REDUCIDA, INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL. QUIRÚRGICOS: OSTEOSÍNTESIS DE FÉMUR IZQUIERDO

ANÁLISIS

E TRATA DE PACIENTE MASCULINO DE 88 AÑOS DE EDAD A QUIEN SE REALIZA VISTA MÉDICA DOMICILIARIA DE CONTROL. AL EXAMEN FÍSICO CONSCIENTE, ORIENTADO, EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, AFEBRIL, NORMO TENSO, NO DISTRES RESPIRATORIO, CON PROBLEMAS DE MOVILIDAD, BARTHEL DE 20/100 QUE LA CLASIFICA CON DEPENDENCIA GRAVE Y PARA LO QUE REQUIERE DE LA AYUDA Y CUIDADOS DE UN FAMILIAR. HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE, CON ADHERENCIA AL MENEJO MÉDICO, SE GENERA FORMULA PARA 2 MESES. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA NOS E FORMULA ACETAMINFEN, INHALADORES, TIRILLAS, CUIDADORA REFIERE QUE TIENE SUFICIENTES. UROCULTIVO POSITIVO SE DA MANEJO MÉDICO A PESAR DE NO TENER CLÍNICA URINARIA, PACIENTE DM. HARP: 4 PUNTOS ALTO RIESGO DE DECLIVE FUNCIONAL // I.CHARLSON: 6 PTOS COMORBILIDAD ALTA MORTALIDAD EN 3 AÑOS 85% (subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, conforme al análisis armónico de los elementos materiales de prueba que obran en el expediente, se puede inferir razonablemente que las causas manifestadas por la señora no se encuentran libres de vicios del consentimiento, por cuanto se logró constatar y comprobar que la solicitante sufre de demencia en la enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío, de la cual su principal característica es la pérdida de la memoria, de esta manera no es posible comprobar la voluntariedad y la ampliación de hechos conforme a la presente solicitud, no se cumple con uno de los requisitos de los cuales nos habla el

"Decreto 640 del 2020 en su artículo 2.15.6.2.8; que trae a colación los requisitos de procedencia de la cancelación en su numeral 3, Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte"

Teniendo en cuenta que como anteriormente se mencionó, la señora sufre de demencia en la enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío *"La enfermedad de Alzheimer es un trastorno del cerebro que empeora con el tiempo. Se caracteriza por cambios en el cerebro que derivan en depósitos de ciertas proteínas. La enfermedad de Alzheimer hace que el cerebro se encoja y que las neuronas cerebrales, a la larga, mueran. La enfermedad de Alzheimer es la causa más común de demencia, un deterioro gradual en la memoria, el pensamiento, el comportamiento y las habilidades sociales. Estos cambios afectan la capacidad de funcionamiento de una persona"*

PATOLÓGICOS: DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO, HTA ESENCIAL CRÓNICA, EPOC, DM TIPO 2 NO INSULINODEPENDIENTE, PROLAPSO DE CÚPULA VAGINAL, DEPENDIENTE TOTAL, SÍNDROME DE MOVILIDAD REDUCIDA, INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL. QUIRÚRGICOS: OSTEOSÍNTESIS DE FÉMUR IZQUIERDO

En ese sentido, si bien se acreditaron los requisitos 1 y 2, descritos en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, lo cierto es que ante la carencia de acreditación del 3, esto es, la voluntad libre de vicios del consentimiento por parte de la persona solicitante, no es posible declarar procedente la cancelación de la medida de protección obrante en la anotación número 003 del predio con nombre "LT PREDIO SAN MARTIN MPIO DE EL TARRA LT 13" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-248810, del municipio del Tibu, del

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución RN 00140 del 11 de marzo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Departamento Norte de Santander, en relación con la solicitud presentada por la señor(a)

En atención a lo expuesto, el Director Territorial (e) de Norte de Santander – Arauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no procedente la cancelación de la medida de protección del RUPTA obrante en la anotación número **003**, del predio denominado "**LT PREDIO SAN MARTIN MPIO DE EL TARRA LT 13**" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-248810**, del municipio del Tibu, del Departamento Norte de Santander, en relación con la solicitud presentada por la señora _____ con cédula de ciudadanía número _____ como titular del **ID 1093521**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona titular del trámite administrativo asociado al ID 1093522, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

JOSE RAFAEL FIGUEROA RINCON

Director (e) Territorial de Norte de Santander- Arauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Sandrith Yurany Perez Chona- Abogada sustanciadora *SPch*

Revisó: Andrés Alfonso Ortega Bayona – Líder Equipo Rupta - DT Norte de Santander – Arauca *Ab*

Revisó: Andrés Felipe Otálora Gómez - Líder de Microzona *Jim Luis*

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander – Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta